

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N°.: 11001 2203 000 2021 02628 00
ACCIONANTE: ALBERTO ENRIQUE LAMADRID BUELVAS
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Alberto Enrique Lamadrid Buelvas contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante presentó solicitud de amparo con fundamento en los siguientes hechos:

2.1.1. Manifestó que en su condición de ejecutante cesionario de los derechos litigiosos de Socorro Ardila Vargas dentro del proceso ejecutivo N°. 11001310300220100006700, le fue adjudicado un inmueble en diligencia de remate aprobada por auto del 14 de julio de 2021, por la suma de \$263.000.000,00.

2.1.2. Aduce que han transcurrido más de seis (6) meses desde la constitución del depósito judicial y más de cuatro (4) meses desde la aprobación del remate y la actualización del crédito, sin que hasta la

fecha de presentación de la acción el Juzgado accionado haya decidido sobre la entrega de los dineros que le corresponden por el pago de impuestos prediales, costas procesales, servicios públicos domiciliarios, entre otros.

2.1.3. Señala que es un adulto mayor de 77 años de edad, perteneciente al grupo de especial protección constitucional, y asevera que la mora injustificada por parte de la accionada vulnera los derechos invocados.

2.2. Pretende con este mecanismo, se ordene a la autoridad judicial acusada que *“(...) proceda a resolver de fondo las solicitudes de entrega de dineros radicadas los días: 2 de julio de 2021, 21 de julio de 2021, 23 de julio de 2021 y 30 de agosto de 2021 y se materialice de inmediato dicha entrega (...).”*

3. RÉPLICA

3.1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informó que *“la mora en resolver las peticiones elevadas responde al cúmulo de expedientes que superan la capacidad operativa del despacho, ya que, a pesar de los planes de mejoramiento y métodos para evitar el represamiento, se ve afectado por la cantidad de procesos a cargo y el poco personal... No obstante a lo anterior, se pone de presente que mediante auto adiado 26 de noviembre de 2021 se resolvieron la totalidad de peticiones incoadas, levantando la reserva, ordenando la entrega de dineros a favor del adjudicatario cesionario”,* por lo que considera se debe negar el amparo incoado por haberse configurado un hecho superado.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía

efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. En el caso que nos ocupa, la acción constitucional se dirige contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por cuanto ha tardado en resolver la petición de entrega de dineros a favor del accionante, con ocasión del remate aprobado en proveído del 14 de julio de la presente anualidad.

Revisadas las pruebas obrantes en el diligenciamiento, se verifica que en el curso de esta acción el Juzgado accionado procedió a emitir auto el 26 de noviembre de 2021¹, notificado en estado del día 29 del mismo mes y año, según el registro de actuaciones publicado en la página web de la Rama Judicial, mediante el cual se resolvieron las peticiones radicadas por el accionante en el proceso 11001310300220100006700, en el sentido de ordenar la entrega de dineros al rematante, por lo que a partir de esa circunstancia se infiere que la vulneración denunciada por el gestor fue superada en el transcurso de este mecanismo.

Al respecto, se impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante². Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)”* (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4.3. Puestas así las cosas, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

¹ Archivo digital: Auto 002-2010-00067.pdf

² Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **ALBERTO ENRIQUE LAMADRID BUELVAS**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9513292639224a1092eccd6b4859714d0f7c734e6635d13dc0a32f8
824262e1d

Documento generado en 07/12/2021 11:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210262800 formulada por **ALBERTO ENRIQUE LAMADRID BUELVAS** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA CON RADICADO No 11001310300220100006700 Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean